



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 115.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** a 1 mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 23 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 17 de Setiembre de 1862, á las ocho y cinco minutos de la noche.—Habiéndose sentido indispuerto S. M. el Rey á consecuencia de un espasmo cataral, del que se halla ya bastante aliviado, se ha suspendido hoy la marcha á Sevilla, señalada en el itinerario del régio viaje.

S. M. la Reina y SS. AA. han visitado varios monasterios y establecimientos de beneficencia, siendo, como en los dias anteriores, aclamados y victoreados con el mismo entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telegrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla. —Ayer y hoy han entrado mas de 30.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver á S. M.—Felicité V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche conté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente:

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa ciudad, vistas las demostraciones de adhesion y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aquí mañana 18, á las doce, para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862, á las seis de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes.—El coche Real se dirige lentamente y con gran dificultad á la Catedral, entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á victorear á SS. MM. y AA.: el entusiasmo es indecible y general.—El recibimiento hecho por Sevilla á los augustos viajeros es ostentoso y magnífico.»

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las

nueve de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio.

Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del mas ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 225.

Administracion.—Presupuestos.

A pesar de las excitaciones que tengo dirigidas para que se verificase la remision de los presupuestos municipales en las épocas que determina la Real orden de 30 de Julio de 1859, aun no se ha cumplido este servicio en lo relativo á los ordinarios para el año inmediato, por parte de los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion; y por última vez les prevengo que á vuelta de correo lo ejecuten, en la inteligencia de que de lo contrario expediré contra ellos y los respectivos Secretarios el oportuno apremio.

Al propio tiempo advierto que en lo sucesivo, trascurridos que sean los plazos marcados para el cumplimiento de estos servicios ú otros análogos, exigiré de dichos funcionarios la responsabilidad que acuerde, sin previo recuerdo, economizándose así el impropio trabajo que ocasiona á este Gobierno la repeticion de órdenes que debe escusar el celo de los mismos y su interés en el pronto y ordenado curso de los negocios.

Cáceres 22 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Pueblos que se citan.

Brozas

Ceclavin.

Aliseda.

Calzadilla.

Huélaga.

Coria.

Morcillo.

Acehuche.

Garrovillas

Hinojal.

Navas del Madroño.

Talavan.

Aceituna.

Casar de Palomero.

Casas del Monte.

Gargantilla.

Granadilla.

Guijo de Granadilla.

Jarilla.

Marchagáz.

Mohedas.

Santibañez el Bajo.

Segura.

Villanueva de la Sierra.

Gata.

San Martin de Trevejo.

Santibañez el Alto.

Collado.

Cuacos.

Guijo de Santa Bárbara.

Jaraiz.

Jarandilla.

Losar.

Madrigal de la Vera.

Robledillo de la Vera.

Tornavacas.

Viandar.

Berzocana.

Campo (lugar).

Cañamero.

Conquista.

Herguifuela.

Madrigalejo.

Almoharin.

Benquerencia.

Botija.

Montanchez.

Salvaterra de Santiago.

Torre de Santa Maria.

Valdemorales.

Zarza de Montanchez.

Almaráz.

Casatejada.

Higuera.

Majadas.

Navalvillar de Ibor.

Peraleda de la Mata.

Peraleda de S. Roman.

Romangordo.

Talayuela.

Villar del Pedroso.

Aldehuela.

Carcaboso.

Montehermoso.

Oliva.

Piornal.

Valdastillas.

Valdeobispo.

Villar de Plasencia.

Cumbre.

Ibahernando.

Madroñera.

Ruanes.

Santa Cruz de la Sierra.

Santa Ana.

Torre de la Tiesa.

Herrera de Alcántara.

Pino de Valencia.

Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 226.

Reclamando los datos que existan en los archivos de las Secretarías de Ayuntamiento referentes á la guerra de la Independencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion, con fecha 12 de Julio, la Real orden siguiente:—Excelentísimo señor: Deseando la Reina (que Dios guarde) que en el depósito de la Guerra á cargo del cuerpo de Estado Mayor del ejército se reúnan la mayor suma posible de datos y documentos relativos á la guerra de la Independencia, que existan en las dependencias del Gobierno, con objeto de proceder á la redaccion de la historia de aquella época, encomendada al expresado establecimiento por Real orden de 26 de Abril último, se ha servido resolver signifique á V. E. su Real voluntad, como lo verifico, á fin de que por el Ministerio de su cargo y sus dependencias se faciliten al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plaza los documentos y noticias que pidieren, con calidad de devolucion, referente á la expresada guerra de la Independencia y que puedan servir de ilustracion para el mejor éxito de la obra, de que queda hecho mérito.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que una vez reunidas las noticias que en la preinserta Real orden se reclaman, las remita á este Ministerio para los efectos consiguientes.»

En su consecuencia, y para que tenga cumplido efecto cuanto en la anterior Real orden se dispone, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que tan luego como reciban la presente, procedan sin levantar mano á examinar con el mayor detenimiento los archivos de las Secretarías de los respectivos municipios, y remitan á este Gobierno de provincia cuantos datos hagan relacion á la época que se cita, dentro del presente mes, ó parte negativo de no existir ninguno, teniendo presente que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, me reserve adoptar las disposiciones convenientes para hacerles cumplir cuanto en esta circular se les encarga.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 227.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 14 del actual, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Antonio Guillermo Moreno que se habilite en la provincia de Cáceres el punto en que desembarca el camino que desde las Caleras, próxima á Castel-David, en Portugal, pasa por puerto Gachino al vado del rio Sever, entrando por el mismo vado en la encomienda de Herrera, de la expresada provincia para importar yesos y cal. En su vista: Considerando que de concederse lo que solicita el interesado no se puede seguir perjuicio al Tesoro toda vez que tanto la cal como el yeso están libres de derechos de arancel, y que de permitirse su introduccion por la encomienda de Herrera resultará un beneficio á la Agricultura y á los constructores de edificios, S. M., conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se permita importar del vecino reino de Portugal yeso y cal por el camino que desde las Caleras próximas á Castel-David, en Portugal, pasa por el puerto Gachino al vado del Sever, entrando por el mismo vado en la referida encomienda de Herrera, debiendo los interesados que quieran hacer uso de esta concesion presentar por sí ó por sus apoderados anticipadamente en la Aduana de Alcántara, una nota del número de quintales que traten de introducir, para que por la misma se ordene al resguardo lleve cuenta de las cantidades que se importen, poniendo el cumplido para formalizar la documentacion que previenen las ordenanzas de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por parte de la Administracion de Aduanas y Cuerpo de Carabineros.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para la debida inteligencia.

Cáceres 16 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 228.

Habiendo desaparecido de la villa de Fuente Ovejuna el caballo que montaba el soldado del regimiento Lanceros de Santiago, Angel Romero, procedente de la 6.ª brigada de la Comision del mapa general de España, que habia quedado enfermo en dicho punto, he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma procuren averiguar el paradero de dicho caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Cáceres 21 de Setiembre de 1862

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas del caballo que se cita.

Pelo castaño, con un carbunco en la cruz, de mas de siete cuartas de alzada, cerrado.

Seccion de Fomento.—Montes.

Angel del Monte y Ruiz, vecino de Navalnoral de la Mata, ha solicitado de mi autoridad se declaren cerradas y acotadas las dehesas denominadas de Arriba, que posee en propiedad en término de dicha villa y la de Millanes.

En su consecuencia, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, contados desde el de su pu-

blicacion; aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 19 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 260, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios,

que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado artículo 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Peninsula, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...»

En la Gaceta de Madrid núm. 207, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Valentin García, Alcalde de Madrigal en 1857; D. Santiago Martin, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y á otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al de 1859, resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció don Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuya ejecucion atribuyó á don Valentin García y D. Santiago Martin, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, á saber: falsedad, estafas y exacciones ilegales, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Secretario referidos, constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que despues resultó desmentido por el mismo guarda y por otros tres testigos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario D. Santiago Martin, porque en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales percibió derechos sin opcion á otra retribucion que su sueldo:

Por lo que hace á las exacciones ilegales imputadas á los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, aparecia que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos, se habia establecido la práctica de recaudar las multas en metálico y aplicar su importe á obras ú objetos de pública utilidad, á cuyo efecto se nombraba un depositario que mereciendo la confianza del municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas, y las entregaba á su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ó Concejales expedian:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solia experimentarse en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto á los guardas ó denun-

ciadores, se estimulaba á estos para vigilar con mas asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denunciante D. Leandro de las Monjas formalizó su querrela en los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin García y al Secretario, que lo era en 1857 D. Santiago Martin:

Que despues de amplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensas incidencias, el Promotor fiscal estimó que en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario, si bien no habia cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin previa autorizacion porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto á la estafa, no habiendo concurrido las circunstancias que la constituyen, solo podria hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debia de pedirse la autorizacion para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas:

Por último, en cuanto á la exaccion de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversion de su importe, sino todos los Concejales que como corporacion acordaron la exaccion en dinero y el nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, y despues de oír las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades invertidas de su orden como prueba de su buena intencion, negó la autorizacion en cuanto á las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes, fundándose en que la forma en que procedieron, la clase acomodada á que generalmente pertenecen los acusados, la escrupulosidad con que dieron inversion á los fondos aplicándolos á objetos de reconocida conveniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen, comprueban la buena fé con que obraron, debiendo tenerse presente, segun el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podrian menos de causar en la marcha administrativa y en los ánimos de los vecinos de Madrigal el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individuos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que, por último, el Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorizacion, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 328 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de un cargo:

Visto el informe del Ayuntamiento de Madrigal á una exposicion del Secretario, que está unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, segun resulta de condicion expresa en los mismos aprobada por la Superioridad:

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que aunque resulten méritos bastantes para presumir la certeza del cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857 por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formó como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado, segun la certificacion del Ayuntamiento, por la misma corporacion por los antecedentes ó prácticas que venian obser-

vándose hasta 1839, y aun por la aprobación de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal, aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso sería objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia.

2.º Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario don Santiago Martin constituye un delito procedente de las funciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en un juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.º Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1831 á 1839, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento, como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fé con que han procedido aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudación é inversion de los fondos, aplicándolos á objetos de pública utilidad, todo lo cual induce á suponer que no hubo intención de delinquir, prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata; Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion en cuanto el cargo imputado al Secretario D. Santiago Martin, relativo á haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervino.

De acuerdo con la misma Seccion, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoría de la Seccion, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales que lo fueron desde 1831 á 1839, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

En la Gaceta de Madrid núm. 208 del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedis sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecian, y señaladamente sobre la casa número 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra don Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda,

presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1836, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y de 27 de Febrero de 1836, un censo de 5 302 rs. y 32 maravedis de capital y 159 reales y 3 maravedis de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar, en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo antes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enagenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que antes se hayan agurado los recursos convenientes ante las autoridades gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.

Siendo muchas las comunicaciones que diariamente se dirigen á mi Autoridad por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, solicitando la admision de enfermos pobres en el hospital de esta Capital, he creido conveniente, á evitar el que estos carezcan por mas tiempo del necesario, de los auxilios indispensables para su curacion ó alivio, manifestar á las expresadas Autoridades locales que con arreglo al reglamento interior de aquel

Establecimiento, los pobres de solemnidad pueden ser admitidos en él sin previa autorizacion de la Junta de Beneficencia con solo presentar cédula de vecindad ó documento que acredite su estado civil, y una papeleta expedida por el Director del mismo, exceptuándose sin embargo los dementes, ciegos, sordos-mudos, decrepitos, imposibilitados é impedidos, los cuales no pueden ser admitidos sino por disposicion de dicha Junta y por el tiempo que esta determinare.

A la vez he acordado prevenir á los referidos Alcaldes, que en lo sucesivo se abstengan de remitir á los demas Establecimientos de Beneficencia á pobre ó menesteroso alguno, sin que antes se les haya concedido por la Junta su admision en el que corresponda.

Cáceres 19 de Setiembre de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco Belmonte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncia la vacante del estanco del Guijo de Coria.

Hallándose vacante el estanco del Guijo de Coria, dependiente de la subalterna de Montehermoso, partido administrativo de Plasencia, por defuncion del que lo desempeñaba, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes á dicha plaza, reuniendo las circunstancias que se requieren, presenten sus solicitudes documentadas en la forma que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 16 de Setiembre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

El dia 29 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cáceres la subasta del aprovechamiento de bellota del monte titulado Hierrezuelo, término y de los propios de dicha villa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 640 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Antonio Muñoz y Curiel, Alcalde Presidente de Robledollano.

Hago saber: Que esta Corporacion municipal asociada de un número duplo de sus individuos de vecinos que representaban todas las clases de la poblacion, en sesion extraordinaria de 31 de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 acordó cubrir el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este distrito municipal del año próximo de 1863, por medio del arrendamiento de los derechos de las especies que se dirán, en conjunto ó separadamente, segun que mejores ventajas ofrezca en el acto del remate, con libertad de ventas. En su consecuencia, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 205 de dicha instruccion, he determinado se celebren remates para la subasta de indicado arrendamiento á las

puertas de estas Casas Consistoriales, de once á doce de las mañanas de los dias 5 y 12 del próximo mes de Octubre, y caso de un tercero del 19 del mismo, con las formalidades legales, bajo las condiciones del pliego que se halla en el expediente respectivo y desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipos siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales municipales, 50 por 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Aceite, Carnes, Aguardiente, Vinagre, Jabon, Total.

Y con el objeto de obtener la mayor concurrencia de licitadores posible, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Robledollano 14 de Setiembre de 1862.—Antonio Muñoz.—Por su mandado, Pedro F. Santos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS. Anuncio.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en virtud de la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 3 de Julio último, se anuncia á pública subasta el resto de la obra que falta que hacer en la cañería que en esta villa se halla en construccion. La subasta ha de tener efecto en las Casas Consistoriales de esta villa referida, ante el Presidente del Ayuntamiento, constanding de dos remates con intervalo de ocho dias del uno al otro, y se verificarán á los seis dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 2 920 reales vellon, y bajo las condiciones económicas acordadas por el municipio que constan en el expediente instruido al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento antes citado y que lo estará tambien el dia de la subasta.

Cilleros 9 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Félix Matéos.—D. S. O., Claudio Matéos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO. Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose provisto por falta de aspirantes la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, se llaman de nuevo por el término de treinta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, para que los que gusten optar á ella, presenten solicitudes, debidamente documentadas. La dotacion consiste en 4.000 rs. anuales, pagados del fondo municipal por la asistencia de los pobres; siendo de cargo del Profesor practicar gratis todos los servicios cuyo pago afecte á los fondos del

Municipio, y hacer las iguales convencionales con el resto del vecindario, cuyo número de puentes se calcula en 350.

Villa del Campo 10 de Setiembre de 1862.—Sebastian Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE NAVACONCEJO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Creada esta plaza con aprobacion del señor Gobernador de la provincia, con la dotacion anual de 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y 7.000 de las iguales voluntarias entre los vecinos pudientes, se anuncia su vacante á fin de que los Profesores que gusten optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo de su cargo la asistencia gratuita de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de Sanidad designen; la vacunacion de la viruela en las épocas prevenidas, la operacion de la sangría y todos los reconocimientos que ocurran en quintas y heridas de mano airada.

Para inteligencia de los aspirantes se hace presente la buena y deliciosa situacion topográfica de este pueblo, en cuyo término se recolectan abundantes y sazoadas frutas de todas clases, buenas verduras, así verdes como secas, muy ricas aguas, y finalmente, un piso en las calles de la poblacion muy llano, cuya circunstancia, unida á la de componerse su poblacion de 250 vecinos, hace muy cómodo al Profesos el servicio de su visita.

Navaconcejo 13 de Setiembre de 1862.
—El Alcalde, Ramon Gonzalez Carrón.—
P. A. D. A., Tomás Alonso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTANCHEZ.

Creacion de una segunda plaza de Médico-Cirujano.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado el Ayuntamiento que presido la creacion en esta villa de una segunda plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de 212 familias pobres, y con el sueldo anual de 3.250 rs. y las iguales que contratarse con los vecinos acomodados. Los aspirantes que reúnan las cualidades exigidas por la ley, presentarán sus solicitudes á esta Municipalidad, que ha de proveerla á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El Profesor agraciado no entrará en el ejercicio de su encargo hasta 1.º de Enero del año inmediato.

Montañez 17 de Setiembre de 1862.
—Juan Solís.—Juan Fernandez Arias,
Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCÁNTARA.

En la noche del 8 del corriente, y de una cerca contigua á esta poblacion, ha faltado un mulo capon, cerrado, pelo negro, de seis cuartas y media poco mas ó menos, con el hierro del Gobierno algo confuso al lado del lagrimal derecho, de la propiedad de la viuda de Juan Galan Muñoz.

Y como á pesar de las diligencias practicadas por su legítimo dueño, no haya sido encontrado y se presume ser robado, se anuncia por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil puedan hacer su recogido dando conocimien-

to á esta Alcaldía, para ponerlo en el de su dueño.

Alcántara 10 de Setiembre de 1862.—
P. I., Fernando Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
LA CUMBRE.

Pérdida de dos semovientes.

El 8 del actual faltaron de la dehesa boyal de esta villa, dos caballerías menores de la propiedad de José Cabello, y de las señas que á continuacion se expresan, las que á pesar de las diligencias practicadas no han podido ser habidas.

Lo que se hace público por medio del Periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentren, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó su dueño, que se mostrará agradecido.

Cumbre 11 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Agustin Orellana.

Señas.

Un burro rucio, capon, de cuatro á cinco años de edad, patituerto, mediana alzada.

Una burra negra, mediana alzada, cerrada, patituerta y se roza en las corbas, una rozadura en la cruz, pelos blancos en un costillar, izquierda de ambos pies.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 16 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana se venden en subasta pública en esta capital y casa audiencia de este Juzgado, 1.369 arrobas de lana blanca pertenecientes al concurso de don Agustin Matos, de esta vecindad, de las cuales 650 se hallan depositadas en el lavadero del Barrueco, cerca del pueblo de Malpartida de Cáceres y han sido tasadas á 105 reales cada una; y las restantes en el pueblo de la Cubillana (Portugal), casa de don José Mendez Verga, tasadas á 95 reales cada arroba.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que las personas que deseen interesarse en dicho acto se presenten en referido dia y hora, bien por sí ó por medio de sus apoderados; advirtiéndose que serán admisibles las dos terceras partes de las tasaciones.

Cáceres 19 de Setiembre de 1862.—
Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don Benito Navarro, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita y llama á todos los acreedores de Antonio Araujo Fernandez, vecino de Aldea del Obispo; que aun no se hayan presentado, para que en el dia 3 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, concurran en la Audiencia de este Juzgado, con los títulos justificativos de sus créditos, á la Junta general que se ha de celebrar para el nombramiento de síndicos del concurso necesario en que se han declarado los bienes del Araujo, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo mandado en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Trujillo á 12 de Setiembre de

1862.—Benito Navarro.—Por su mandado, Francisco Villareal.

Don Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo José Guerra Pizarro, Juan Marcelino Castaño Duran y Catalina Pizarro Bueno, vecinos de la villa de San Vicente, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á oír sentencia en la causa criminal de oficio, seguida en el mismo contra ellos y otros, de la misma vecindad, por hurto frustrado de bellota á D. Gabriel Herrero, en la dehesa de la Torre de Albarragena, de la comprension de este partido judicial; apercibiéndoles que no presentándose en dicho término les parará el perjuicio mismo que si las notificaciones se hiciesen en sus personas.

Dado en Valencia de Alcántara á 14 de Setiembre de 1862.—Antonino Espárrago y Cuéllar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Lic. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que por fallecimiento de don Luis Rebate, Procurador que fué de este Juzgado, se halla vacante en el mismo una de las cuatro Procuras que aquel desempeñaba, y cuya provision ha sido acordada por providencia de S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los aspirantes á dicho oficio, los que deberán presentar en la Secretaria de este Juzgado sus solicitudes documentadas para acreditar los requisitos que exige el artículo 61 del reglamento de Juzgados, en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, pues transcurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 18 de Setiembre de 1862.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Segundo Calvo, Secretario del Juzgado de paz del Bronco.

Certifico: Que en el tercer juicio verbal celebrado en este Juzgado ha recaido la sentencia que á la letra copio.

Sentencia.

En el lugar del Bronco, á 30 de Agosto de 1862, visto el juicio precedente, y Resultando que Antonio Hernandez, de esta vecindad, ha demandado á su vecina Luisa Manzano para que le pague 56 reales que le adeuda por préstamo gracioso que le habia hecho de dicha suma, segun un recibo simple que presentó:

Resultando que la demandada no compareció ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en su rebeldía, señalando á la Luisa Manzano los estrados del Juzgado:

Considerando que la dicha falta de asistencia y recibo presentado inducen á creer que el adeudo es cierto y que no tiene excepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Luisa Manzano á que pague á Antonio Hernandez los 56 rs. reclamados condenándola ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Hilario Garrido.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de este pueblo que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en el Bronco á 30 de Agosto de 1862.—Segundo Calvo.

Lo inserto coresponde con su original á que me refiero.

Bronco 1.º de Setiembre de 1862.—
Segundo Calvo.—V.º B.º—Hilario Garrido.

Don Antonio Vereá y Romero, Administrador-Depositario de Rentas del partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de ochenta cajones de pino procedentes de envases de tabacos, divididos en ocho lotes de diez cada uno, bajo el tipo de 3 rs. cajon; y de sesenta, tambien de pino, procedentes de envases de pólvora, divididos en seis lotes de diez cada uno, bajo el tipo de seis reales cajon; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion-Depositaria ante el Jefe de ella, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia que haga el treinta, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndose no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado, hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 12 de Setiembre de 1862.—
El Administrador, P. O., Miguel Almazan.

Anuncio.

Se hace saber: Que el dia 25 del actual, de diez á doce de su mañana, ha de tener lugar la subasta de arriendo del fruto de bellota del Robledar, de la propiedad de D. Ramon Rodriguez Leal y don José de Vera, que está sito á media legua del pueblo de Garciaz, dos de Zorita, en el partido de Logrosan, y cuatro de Trujillo; tiene la dehesa mucha abundancia de aguas, y es de cabida mayor de tres mil fanegas.

El que quiera saber mas pormenores, ó interesarse en la subasta, acuda á la casa-habitacion de D. Ramon Gallardo, en Trujillo, donde se llevará á efecto y donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Trujillo 18 de Setiembre de 1862.

Anuncio.

Se rematan las yerbas, medias yerbas y rastrojeras de las tierras que componen las hojas de labor de Coria. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el remate, dia y hora, 28 del presente mes, de diez á doce de su mañana: sitio, en las Casas Consistoriales de Coria, si fuese posible, sino en la casa-comercio de don Gregorio Lomo.—Por la comision, Domingo Cándenas.

Aviso á los ganaderos.

El dia 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, se verificará la subasta del fruto de bellota y de los pastos de invierno de la dehesa denominada Baldío de Casatejada, provincia de Cáceres, partido judicial de Navalmoral de la Mata, y tendrá lugar en las casas de dicha dehesa.

El pliego de condiciones se manifestará en las casas de dicha dehesa, y en Madrid en casa de los Sres. J. Boix y compañía, calle de Preciados, núm. 7.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.